



RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 023-2026

Lima, 27 de enero de 2026.

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la compañía MAJES SOL DE VERANO S.A.C contra el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI que declaró inadmisibile la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista; el Informe Legal N.° 00056-2026/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (en adelante, Decreto Legislativo N° 973), establece que el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (en adelante, RERA) del Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) es un beneficio consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios de dicho régimen directamente para la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones;

Que, el 07 de noviembre de 2025, a través de la Mesa de Partes Virtual de PROINVERSIÓN, MAJES SOL DE VERANO S.A.C. (en adelante, Compañía) solicita su calificación como persona jurídica beneficiaria del RERA, generándose el Expediente N.° E012514165 por el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Sol de Verano I – S.E. Majes” y del proyecto “Central Fotovoltaica Sol de Verano I”, (en adelante, Proyectos);

Que, el 20 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI, la Dirección de Servicios al Inversionista (en adelante, DSI) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN) notifica a la Compañía la declaración de inadmisibilidad de la solicitud de acogimiento al RERA;

Que, el 12 de diciembre de 2025, la Compañía presenta un Recurso de Apelación contra el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSION/DSI, generándose el registro N° E012514165-3;

Que, de acuerdo con lo dispuesto con el literal r) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, corresponde a la Dirección Ejecutiva resolver en segunda instancia los

medios impugnatorios planteados en los procedimientos administrativos seguidos ante PROINVERSIÓN;

Que, el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, establece que la Alta Dirección de PROINVERSIÓN está integrada por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General;

Que, si bien el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF no comprende la denominación de Presidencia Ejecutiva como autoridad de esta entidad; cabe precisar que, ella es equivalente a la de Dirección Ejecutiva, cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 8 del precitado instrumento de gestión, conforme a la equivalencia denominativa aprobada por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00001-2026;

Antecedentes:

Que, el 07 de noviembre de 2025, a través de la Mesa de Partes Virtual de PROINVERSIÓN, la Compañía solicita su calificación como persona jurídica beneficiaria del RERA por el desarrollo de los Proyectos, generándose el registro N° E012514165;

Que, el 11 de noviembre de 2025, a través de la Mesa de Partes Virtual de PROINVERSIÓN, la Compañía presenta información complementaria, generándose el registro N° E012514165-1;

Que, el 13 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI, la Sub Dirección de Servicios al Inversionista notifica sus observaciones a la solicitud presentada por la Compañía;

Que, el 17 de noviembre de 2025, a través de la Mesa de Partes Virtual de PROINVERSIÓN, la Compañía responde las observaciones mediante el escrito con sumilla "Escrito de Respuesta al Oficio N° 0449-2025-PROINVERSIÓN/DSI/SSI", generándose el registro N° E012514165-2;

Que, el 18 de noviembre de 2025, mediante el Informe Técnico Legal N° 00044-2025/DSI, la DSI concluye que es inadmisibles la solicitud de la Compañía, para la calificación como persona jurídica beneficiaria del RERA por el desarrollo de los Proyectos;

Que, el 20 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI, la DSI notifica a la Compañía la declaración de inadmisibilidad de la solicitud de acogimiento al RERA;

Que, el 12 de diciembre de 2025, la Compañía presenta un Recurso de Apelación contra el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI, generándose el registro N° E012514165-3;

Los Proyectos de la Compañía:

Que, de los antecedentes se desprende que la Compañía ha suscrito con el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) dos contratos de concesión de plazo indefinido:

1. El Contrato de Concesión N° 613-2024 para la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica del Proyecto “Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Sol de Verano I – S.E. Majes”; y,
2. El Contrato de Concesión N° 614-2024 para la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación eléctrica con Recursos Energéticos Renovables (RER) en el marco del proyecto “Central Fotovoltaica Sol de Verano I”;

Que, en virtud de los referidos contratos, la Compañía está a cargo de las siguientes actividades: diseño, ingeniería y construcción de la planta solar fotovoltaica con capacidad instalada de 45.34 MW ubicada en Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa; y, la implementación de infraestructura complementaria que incluye la Subestación elevadora Sol de Verano de 34.5/138kV, la línea de transmisión alta tensión de 138 kV de 14.5 km de longitud y la bahía de conexión de 138 kV en la Subestación Majes;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2025, la Compañía presentó a PROINVERSIÓN su solicitud de acogimiento al RERA; la misma que una vez evaluada generó la notificación del Oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI;

De las observaciones comunicadas a la Compañía con el Oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI por la DSI

Que, con el Oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI, la DSI notificó observaciones a la solicitud de la Compañía, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para su subsanación, indicando que, transcurrido el mismo, se consideraba como no presentada la solicitud, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF (en adelante, Reglamento);

Que, las observaciones comunicadas por la DSI, a través del Oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI, son las siguientes:

“(…)

1. Formulario suscrito por el representante legal, donde deberá precisar la información del representante legal, sea persona natural o jurídica; el nombre del proyecto, que se determine en virtud de los Contratos de Concesión N° 613-2024 y 614-2024; la fecha de la Puesta en Operación Comercial (POC) que señala la Cláusula Séptima y el Anexo 4 de ambos Contratos de Concesión; el monto total de la inversión, contabilizado desde la fecha de inicio de la etapa preoperativa hasta un día antes de la POC; el compromiso de inversión, contabilizado desde la fecha de la presentación de la solicitud hasta el final de la etapa preoperativa.

2. Cronograma de Ejecución de Inversiones, en formato Excel y PDF, en números enteros, sin contener fórmulas, en formato dd/mm/aaaa, sólo con ítems afectos al IGV. En este caso, se debe tener presente, que la etapa preoperativa deberá ser como mínimo de veinticuatro (24) meses previos a la POC; de aplicar, según contratos de concesión, especificar el periodo de pruebas, clasificar los ítems en tres categorías: Bienes, Servicios y Contratos de Construcción, desagregados y señalados claramente, los subtotales parciales no coinciden con la sumatoria de los ítems que los conforman.

3. *Copia simple del Contrato Sectorial o autorización del Sector correspondiente: Revisar la fecha de POC, debido a que en los Contratos de Concesión presentados la POC sería a más tardar el 31 de diciembre de 2025; sin embargo, en la solicitud y el cronograma consignaron fechas distintas.*

4. *Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicando la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y la lista de servicios y lista de contratos de construcción indicando los Códigos de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU); respectivamente. En dichas listas deberá precisar que los bienes, servicios y contratos de construcción son necesarios y se encuentran directamente vinculados con la ejecución del Proyecto, conforme al Anexo 1 y Anexo 2 del Reglamento.*

5. *Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social del Solicitante, inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP: adjuntar el asiento de inscripción registral del Testimonio de Constitución Simultánea de Sociedad Anónima Cerrada de Majes Sol de Verano Sociedad Anónima Cerrada”.*
(...);

Que, de las observaciones comunicadas mediante el Oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI, se advierte que en la primera y tercera la DSI solicita a la Compañía que presente un formulario que sea coherente y consistente de los datos esenciales del proyecto y del régimen solicitado, debidamente alineados con lo que dicen los Contratos de Concesión N° 613-2024 y N° 614-2024 o sus modificaciones, esto es, fijar con claridad los hitos temporales clave: i) la fecha de inicio de la etapa preproductiva, y ii) la fecha de la Puesta en Operación Comercial (en adelante, POC), de acuerdo con el contrato y la Cláusula Séptima y el Anexo 4 de los referidos Contratos de Concesión;

Que, para efectos del Recurso de Apelación se consideran la primera y tercera observaciones de la DSI como “sustanciales” pues éstas tienen incidencia para formular y pedir la absolución del resto de observaciones, tales como, la presentación del cronograma de ejecución de inversiones y el listado de bienes y servicios correcto en sumas y formato de presentación;

Que, resulta relevante destacar que en el Oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI emitido por la DSI, no se indica que el Proyecto no califique al RERA, ni que la inversión no sea elegible; sino que, la solicitud no cumple los requisitos mínimos y no puede ser evaluada al persistir la inconsistencia, a pesar de haberse otorgado la oportunidad a la Compañía para corregir su solicitud;

Que, en efecto, de los actuados se advierte con meridiana claridad que la Compañía responde las observaciones de la DSI señalando, entre otros aspectos, que la fecha de inicio de la etapa preoperativa es el 31 de julio de 2024, fecha en la que concluye el proceso de firmas de las Escrituras Públicas N° 76658 y N° 76500 otorgadas ante el Notario de Lima, Alejandro Collantes Becerra, que formalizó los Contratos de Concesión N° 613-2024 y N° 614-2024; la Compañía postula que dicha fecha es el inicio formal de las obligaciones preoperativas y manifiesta que es la que debe ser tomada como válida por PROINVERSIÓN; asimismo, respecto a la fecha de la POC la Compañía sostiene que los Contratos de Concesión N° 613-2024 y N° 614-2024 establecen como fecha límite para el inicio de la POC el 31 de diciembre de 2025; sin embargo, según el cronograma actualizado y la Memoria Descriptiva, la fecha estimada de inicio de la operación productiva es en agosto de 2026;

Que, en atención a los aspectos antes indicados, la Compañía sostiene que ha consignado correctamente en su solicitud la fecha de inicio de la etapa preoperativa, así como la fecha estimada de inicio de la operación productiva, prevista para el 31 de agosto de 2026, cumpliéndose con la realización de un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contada a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato;

Que, respecto del Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI, que constituye la primera instancia, la DSI a través de éste, informó a la Compañía el resultado de la evaluación de la absolución de las observaciones, que sustenta que se declare la inadmisibilidad de la solicitud. A continuación, se reproduce la decisión de la DSI notificada a la Compañía:

Es grato dirigimos a usted, con relación a la solicitud presentada por su representada para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, por el proyecto denominado "Central Fotovoltaica Sol de Verano I y Línea de Transmisión e 138kV S.E. Sol de Verano I – S.E. Majes", al amparo del Decreto Legislativo N° 973 modificado por Decreto Legislativo N° 1423, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007- EF y modificado por Decreto Supremo N° 276-2018-EF, en adelante Reglamento.

Mediante Oficio N° 449-2025/PROINVERSIÓN/DSI-SSI del 13 de noviembre de 2025, PROINVERSIÓN realizó observaciones a la documentación presentada por su representada, a través del documento de la referencia a).

De acuerdo a lo señalado en el referido oficio, se formuló observaciones, indicando que su representada presente, entre otros, copia simple del Contrato Sectorial o autorización del Sector correspondiente y revisar la fecha de POC, debido a que en los Contratos de Concesión presentados la POC sería a más tardar el 31 de diciembre de 2025; sin embargo, en la solicitud y el cronograma consignaron fechas distintas.

En ese sentido, habiéndose verificado que MAJES SOL DE VERANO S.A.C., no subsanó lo requerido, corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud de acogimiento al Régimen presentada por MAJES SOL DE VERANO S.A.C., en aplicación a lo establecido en el Numeral 4.3 del Reglamento1, quedando a salvo su derecho a formular una nueva solicitud.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción la Compañía interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI, alegando principalmente:

- i) Una afectación al debido procedimiento al considerar que el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI de la DSI no cuenta con debida motivación;
- ii) Los cronogramas de ejecución en los proyectos de infraestructura energética son instrumentos de planificación sujetos a ajustes derivados de factores técnicos, logísticos, regulatorios y financieros, sin que ello implique un incumplimiento sustancial del proyecto y que los retrasos menores a doce (12) meses son parte de la dinámica de estas inversiones que no generan por sí solos consecuencias jurídicas adversas;
- iii) El RERA está diseñado para cubrir las inversiones realizadas durante la etapa preoperativa, esto es, cuando la empresa no ha generado ingresos, brindando liquidez durante la etapa preoperativa;
- iv) Los Proyectos se encuentran en el supuesto normativo al ser un proyecto de infraestructura de generación eléctrica fotovoltaica con línea de transmisión asociada, con una inversión mayor a los US\$ 5 millones y una etapa preoperativa mayor a dos (02) años. La operación comercial está prevista para el 2026;

- v) El Oficio de la DSI impide a la Compañía acceder al beneficio del RERA y de mantenerse la decisión, se produciría un efecto contrario al propósito del RERA, forzándola a financiar el IGV de sus inversiones hasta el 2026, impactando en la rentabilidad;
- vi) Señala que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2023-AI/TC ha indicado que la interpretación de normas de fomento económico como el Decreto Legislativo N° 973 debe hacerse de manera teleológica, favoreciendo la eficacia del mecanismo creado para promover la inversión y el desarrollo, solicitando que se revalúe la situación a la luz de la naturaleza del RERA si el Proyecto reúne los requisitos sustantivos que desarrolla y se admita a trámite su solicitud de acogimiento al beneficio;
- vii) Manifiesta que el Decreto Legislativo N° 973 establece como requisito para acogerse al RERA contar con un proyecto con una etapa preoperativa igual o mayor a 2 años, contados a partir de la fecha de inicio del cronograma de inversiones del proyecto y que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 en su artículo 5 dispone que la etapa preproductiva es el periodo comprendido desde la suscripción del contrato o convenio con el Estado (o el otorgamiento de la autorización sectorial) hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. En tal sentido, la etapa preoperativa se calcula desde la firma del contrato con el Estado hasta el momento que inicia la explotación productiva;
- viii) La etapa preproductiva dura hasta que inicien las operaciones productivas reales, esto es, la explotación, como la primera exportación o venta gravada o la generación de ingresos propios de la operación y que no se condiciona la duración de la etapa preproductiva a fechas contractuales estimativas, sino al inicio de operaciones;
- ix) En consecuencia, cualquier fecha prevista para la POC tiene carácter referencial y que si la fecha se posterga –sin iniciarse operaciones productivas– la etapa preoperativa permanece;
- x) Al caso concreto, sostiene que el proceso de firmas concluyó el 31 de julio de 2024 siendo el hito de inicio de la etapa preoperativa y que, si bien en las cláusulas séptima de los contratos de concesión se fijó inicialmente como plazo máximo para la POC el 31 de diciembre de 2025, el cronograma ha sido revisado y actualizado y que la memoria descriptiva presentada contiene un cronograma actualizado que prevé operaciones productivas en agosto de 2026, debido a factores técnicos y logísticos. Por lo que, desde la firma del contrato y al inicio de la etapa productiva, 31 de agosto de 2026, transcurrirá un periodo de veinticinco (25) meses, cumpliéndose con el requisito legal de duración mayor a veinticuatro (24) meses para la etapa preproductiva. Por lo tanto, la Compañía no habría incumplido con el requisito temporal para la preproductiva;
- xi) Los documentos presentados a PROINVERSIÓN acreditan que sus Proyectos tienen una etapa preproductiva mayor a dos (02) años, de conformidad con el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 y que la observación de PROINVERSIÓN sobre una supuesta insuficiencia temporal tiene como sustento la fecha contractual inicial de la POC, sin considerar la documentación complementaria que actualiza el hito;

- xii) Indica que el estándar a proyectos energéticos es ajustar los cronogramas de corto plazo sin alterar el reconocimiento de la etapa preproductiva;
- xiii) Agrega que ha aportado documentos complementarios para aclarar y sustentar la verdadera duración de la etapa preoperativa, incluyendo, copia de los contratos de concesión, la memoria descriptiva actualizada del proyecto con el cronograma e inversiones revisado y el listado de bienes de capital a incluir en RERA;
- xiv) Aporta además en su recurso, copia de la prórroga de la carta fianza extendida al 31 de diciembre de 2025, que garantiza la continuidad real del Proyecto, reflejando la vigencia y exigibilidad de las obligaciones garantizadas y que resulta incompatible con el principio de verdad material prescindir de esa evidencia objetiva al momento de determinar la duración efectiva de la etapa preoperativa;
- xv) Sostiene que la documentación complementaria no es una alteración artificial del proyecto, ni modificar ex post los requisitos del RERA, sino el reflejo de la evolución real del proyecto;

Cuestiones por determinar

Que, de conformidad con los antecedentes expuestos, se identifican las siguientes cuestiones por determinar:

1. Si se vulneró el derecho de la Compañía a obtener una decisión motivada;
2. Si la conclusión del proceso de firma de la escritura pública del contrato de concesión puede ser considerada como la fecha de inicio de la etapa preproductiva para efectos del RERA; y,
3. Si la fecha de la Puesta en Operación Comercial pactada contractualmente es flexible o meramente referencial, para delimitar la duración de la etapa preproductiva, atendiendo a la finalidad del RERA y a la documentación presentada;

Que, de manera preliminar, se debe indicar que PROINVERSIÓN comparte la posición del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2023-AI/TC, sobre la interpretación de normas de fomento económico, respecto a que debe hacerse de manera teleológica, favoreciendo la eficacia del mecanismo creado para promover la inversión;

Que, sin embargo, se debe tener presente que el RERA es un beneficio excepcional, al cual los administrados acceden cumpliendo los requisitos formales previstos en la normativa aplicable; beneficio que se mantiene siempre que se cumplan las obligaciones asumidas por el beneficiario;

Que, en este sentido, al ser un beneficio excepcional, exige una gestión por encima de lo ordinario; por lo que, el control y cumplimiento de requisitos y los plazos para acogerse y ejecutar el compromiso de inversión, determinado legal y/o contractualmente, forman parte inherente de la adecuada gestión del proyecto;

Que, para efectos de un análisis amplio de los fundamentos del Recurso de Apelación presentado por la Compañía, se contrasta su posición con el marco normativo aplicable y con los términos del propio contrato suscrito por el MINEM, según corresponda;

Que, en ese orden de ideas, corresponde realizar el **control de procedencia del Recurso de Apelación e identificación del plazo máximo de resolución;**

Que, el Recurso de Apelación contra una decisión administrativa sujeta a una instancia superior está previsto en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) y, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 207.2 de su artículo 207, los administrados tienen un plazo de quince (15) días hábiles para presentarlo y la Administración tiene para resolverlo, un plazo de treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de su presentación:

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días”.

(Subrayado Agregado)

Que, de los actuados se advierte que el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI de la DSI fue notificado a la Compañía el 20 de noviembre de 2025, por lo que el término del plazo para que la Compañía presente el recurso de apelación fue el 13 de diciembre de 2025;

Que, dentro del plazo legal, la Compañía presentó su Recurso de Apelación contra el citado Oficio (12 de diciembre de 2025), el mismo que debe ser resuelto por la Presidencia Ejecutiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado, es decir;

Que, como cuestión previa, es menester indicar que el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente;

Que, los medios impugnatorios en el ámbito administrativo se encuentran sujetos a examinación y controles de forma y fondo, los cuales tiene efectos en su admisibilidad y procedencia, respectivamente;

Que, en el análisis de la procedencia de un recurso impugnativo, la evaluación se concentra en la concurrencia de requisitos que otorgan legitimidad y validez a las pretensiones del administrado, con lo cual, se inicia un análisis sustancial haciéndose una confrontación entre determinados aspectos de las pretensiones invocadas y los supuestos establecidos en la normativa para que las pretensiones sean evaluadas por el órgano resolutor. Dentro de ese análisis de procedencia, se incluye la revisión acerca si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo y si el impugnante cuenta con legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento;

Que, en este caso, la Compañía alega que el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI le causa agravio; por lo que, en su Recurso de Apelación solicita que se revoque la decisión contenida en dicho Oficio, se disponga la admisión a trámite de su solicitud de acogimiento al RERA y se tenga presente los argumentos de su recurso; por lo que se valida que tiene interés legítimo;

Que, por otro lado, la Compañía solicita que se tenga en consideración el documento con la prórroga de la carta fianza ofrecida en el Recurso de Apelación. Al respecto, se debe indicar que las nuevas pruebas pueden ser ofrecidas con la presentación de un recurso de reconsideración para que sean valoradas por el mismo órgano que emitió el acto cuestionado y eventualmente reconsiderar su propia decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 208 de la Ley N° 27444:

“Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

(Subrayado agregado)

Que, al respecto, cabe resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 209 de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se sustenta en: (1) diferente interpretación de las pruebas producidas o (2) cuestiones de puro derecho:

“Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

(Subrayado agregado)

Que, en adición a lo antes indicado, es necesario resaltar que, en la sección I del Recurso de Apelación presentado por la Compañía, esta señala expresamente que su recurso de apelación versa sobre un aspecto de puro derecho, según el extracto que se reproduce a continuación:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Ley del Procedimiento Administrativo General establece, en su artículo 209, que el recurso de apelación se interpondrá “*cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto que califica como cuestión de puro derecho, específicamente en relación con la interpretación del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 973, que regula el concepto de “etapa preproductiva” y el inicio de operaciones productivas en el marco del Régimen Especial. Dicho artículo establece lo siguiente:

Que, en tal sentido, actuar o valorar en esta segunda instancia el documento con la prórroga de la carta fianza que fue ofrecida en el Recurso de Apelación, desnaturaliza el propio recurso y va en contra de la misma acepción que la Compañía señala como requisito de procedencia de su recurso respecto a los cuestionamientos de puro derecho;

Que, lo anterior no significa una afectación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, en virtud del cual, se debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; sino presentar, tramitar y resolver los recursos impugnativos de acuerdo con su naturaleza y de acuerdo con la solicitud efectuada por el administrado en tiempo y forma;

Que, la carga de la prueba le corresponde al administrado y debe ser ejercida en la instancia respectiva. La decisión emitida en la Resolución que resuelve una apelación no puede sustentarse en una nueva prueba, puesto que el referido recurso tiene como fin resolver de forma definitiva en la vía administrativa, los casos de interpretación de las pruebas producidas en la instancia inferior y/o cuestiones de puro derecho;

Sobre el Régimen de Recuperación Anticipada (RERA) del IGV y los requisitos para acogerse a éste.

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 se establece que el RERA consiste en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, empleados por los beneficiarios de dicho Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, los requisitos mínimos para poder acogerse al RERA para cualquier persona natural o jurídica es que: i) realicen inversiones y actividades generadoras de rentas de tercera categoría, ii) ejecuten un proyecto en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, iii) el compromiso de inversión sea no menor a US\$ 5'000,000.00 (Cinco millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin IGV -monto no aplicable para proyectos del sector agrario-; y iv) el compromiso de inversión del proyecto tenga una etapa preproductiva igual o mayor a dos años; conforme se muestra a continuación:

“Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen

3.1 Podrán acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La realización de un proyecto en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

El compromiso de inversión para la ejecución del proyecto no podrá ser menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000.00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.

b) El proyecto a que se refiere el inciso a) requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones.

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios o autorizaciones suscritos u otorgadas por el Estado al amparo de normas sectoriales, la etapa preproductiva se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato, convenio u otorgamiento de la respectiva autorización.

3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto.”;

(Subrayado Agregado)

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 antes citado, el Sector competente, mediante Resolución Ministerial, aprueba a los que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la recuperación anticipada del IGV, para cada proyecto;

Que, para tales efectos, se considera como Sector competente a la entidad del gobierno central, regional o local que, en el marco de sus competencias es: 1) la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, ó 2) de otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia, según lo dispuesto en el literal j) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 973;

Que, para el caso de los Proyectos que están dentro de los ámbitos de generación y trasmisión de energía eléctrica, la Compañía solicitó la concesión definitiva al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, Ley de Concesiones Eléctricas) ante el MINEM, suscribiéndose los Contratos de Concesión N° 613-2024 y N° 614-2024;

Que, en tal sentido, el MINEM es el Sector competente para la evaluación técnica y emitir opinión respecto de la solicitud de acogimiento al RERA y aprobar a la Compañía como empresa calificada para beneficiarse del RERA;

En relación con el aspecto en controversia sobre vulneración del derecho de la Compañía a obtener una decisión motivada.

Que, la Compañía hace alusión en su Recurso de Apelación de una presunta vulneración a su derecho de obtener una decisión motivada por parte de la DSI;

Que, al respecto, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03891-2011-PA/TC ha señalado que *“toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia será inconstitucional”*.

Que, el derecho a la debida motivación ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en un caso de Habeas Corpus, en el Expediente N° 04966-2017-PHC/TC y STC N° 634/2020 en el que sostuvo lo siguiente:

- a) En su fundamento 4 y conforme con su reiterada jurisprudencia, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener *“una respuesta razonada, motivada y congruente con las*

pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”; y,

- b) En su fundamento 5 respecto al análisis del cumplimiento de la debida motivación *“debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada”;*

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en un caso de Acción de Amparo, en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC señaló que la motivación puede generarse en los informes o dictámenes y que la intensidad de esta puede variar según el caso concreto.

“(…) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación.

Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine.

De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución (...)

Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

(Subrayado agregado).

Que, en efecto, en correlato con los pronunciamientos del máximo intérprete de nuestra Constitución Política, las decisiones de PROINVERSIÓN deben contener una motivación suficiente y adecuada atendiendo a todas las razones de hecho o derechos indispensables que sean o puedan ser planteadas por los administrados, expresando las razones objetivas que sustentan la toma de decisión de rechazo, y los argumentos jurídicos que la sustentan e información objetiva que se derive del caso concreto. Esta motivación debe ser además congruente en su narrativa, evitando contradicciones entre la propia fundamentación o entre la fundamentación y la decisión adoptada:

Que, por su parte el artículo 10 de la Ley N° 27444 establece los vicios que causan de nulidad de pleno derecho al acto administrativo comprendiendo: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2) el defecto o la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;

Que, respecto de la nulidad del acto administrativo, nos remitimos a la Sentencia de la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia órgano jurisdiccional superior que, en la Casación N° 28055-2017, Lima, analiza este concepto en los siguientes términos: *“que el artículo 10 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: a) Contravención a la Constitución, a las*

leyes o a las normas reglamentarias (la más grave de las infracciones en la que puede incurrir un acto administrativo al vulnerar el marco de la juricidad en la que debe desenvolverse la actuación de la Administración); b) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma (...) el artículo 12 señala los efectos de una declaratoria de nulidad administrativa, la cual principalmente tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”. (Subrayado agregado);

Que, en este sentido, Morón¹ en relación con las consecuencias de no emitir un acto administrativo conforme con el principio de debida motivación dentro del principio de debido procedimiento² señala que, si se trata de una falta de motivación, se debe declarar la nulidad del acto y cuando se trate de una motivación insuficiente, existirá la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo. Al respecto, señala que “El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)”. (Subrayado agregado);

Que, por otro lado, en relación con la intensidad de la motivación en función a los efectos de la decisión de la Administración, León³ señala que “Con mayor razón cuando el acto administrativo imponga al administrado algún tipo de sanción, carga, gravamen, medida correctiva o complementaria y en general cualquier otra circunstancia similar que repercuta negativamente en los intereses de los administrados, siendo comprensible que en ese tipo de pronunciamientos el legislador haya tenido una preocupación aún mayor para que el sujeto destinatario de éstos tenga la certeza de que la decisión adoptada ha provenido de un análisis minucioso y reflexivo de todos los elementos de juicio necesarios para ello, de tal manera que no exista duda alguna sobre la imparcialidad y razonabilidad de dicha decisión”. (Subrayado agregado);

Que, de lo anterior, se desprende que la nulidad del acto administrativo se configura cuando el acto incurre en una de las causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo previstos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, esto es, cuando el acto administrativo no cumpla con los requisitos de validez previstos en el artículo 3, relativos a la competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; salvo que se presente un supuesto de conservación previsto en el artículo 14; y son consecuencias de la nulidad, tener efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto administrativo;

¹ Morón, Juan C. (2016) Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, p. 147.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

³ León, Luis M. (2015) Exijo una Explicación, Derecho & Sociedad N° 45, p. 320.

Que, al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, establece que la instancia competente para declarar la nulidad de oficio es la autoridad superior; y, el numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N° 27444 establece que la nulidad puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo si cuenta con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo, disponer la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo. En tal sentido, la Presidencia Ejecutiva cuenta con la facultad para declarar la nulidad del Oficio de la DSI y pronunciarse sobre el fondo;

Que, de la revisión realizada al Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI, se aprecia que se sustenta en el Decreto Legislativo N° 973 y el Reglamento; asimismo, hace referencia al oficio N° 00449-2025/PROINVERSIÓN/DSI/SSI notificado previamente a la Compañía, a través del cual se solicitó, *entre otros*, “copia simple del Contrato Sectorial o autorización del Sector correspondiente y revisar la fecha de POC, debido a que en los Contratos de Concesión presentados la POC sería a más tardar el 31 de diciembre de 2025; sin embargo, en la solicitud y el cronograma consignaron fechas distintas”;

Que, de la revisión del citado Oficio, se aprecia que podría contener algunos defectos formales puesto que no identifica de manera concreta todas las observaciones subsistentes al hacer referencia a “entre otros documentos” y tampoco menciona qué numeral o artículo resulta aplicable según cada observación; sin embargo, la DSI al señalar que “Mediante Oficio N° 449-2025 (...) se realizaron observaciones (...)”, está dejando meridiana constancia de que efectuó un requerimiento previo de subsanación y que sí se otorgó oportunidad a la Compañía para corregir su solicitud; asimismo, la frase “entre otros” confirma que no fueron solo dos observaciones, sino un conjunto, del cual se destacan las relevantes, anticipando una jerarquización de las observaciones sustanciales;

Que, en efecto, la DSI destacó pedir el Contrato sectorial o autorización del sector y la fecha de la POC, porque en los contratos de concesión la POC era el 31 de diciembre de 2025, pero en la solicitud y el cronograma de la Compañía se consignaron fechas distintas;

Que, asimismo, el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI menciona que la Compañía tiene a “salvo su derecho a formular una nueva solicitud”; por lo que, se advierte que el Oficio de la DSI es congruente, contiene una intensidad de motivación baja, pero sin llegar a ser insuficiente;

Que, es pertinente indicar que la motivación se considera suficiente cuando, aun con defectos formales, permite al administrado ejercer defensa efectiva, lo que en este caso se evidencia en la revisión del escrito presentado por la Compañía, de donde se aprecia que ha reconocido los aspectos sustanciales observados por la DSI y en esa línea, la Compañía ha argumentado de manera suficiente su posición e identificado la procedencia como cuestión de puro derecho;

Que, así, pese a la falta de ciertas precisiones formales, la Compañía sí pudo reconocer con claridad las observaciones que fueron determinantes que motivaron que su solicitud no pueda tramitarse;

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI no configura una vulneración sustantiva del derecho a obtener una decisión motivada, en la medida que la observación referida a la determinación de la POC y la referida al periodo de la etapa preproductiva -reconocidas

por la propia Compañía- fueron el elemento central e impeditivo de la tramitación; siendo que, dichas observaciones fueron meridianamente comprendidas por el administrado, como se evidencia en su recurso; en consecuencia, los defectos advertidos no impidieron el conocimiento de la razón decisoria ni el ejercicio del derecho de defensa;

Que, por lo tanto, el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI no impidió el conocimiento de la razón decisoria, ni el ejercicio del derecho de defensa y conforme con lo expuesto, se considera que no corresponde declarar la nulidad del Oficio de la DSI por la causal de falta de debida motivación y que, en esta instancia, se analicen los aspectos de puro derecho cuestionados;

Que, en este orden de ideas, a continuación, se analizan los siguientes aspectos en controversia vinculados a aspectos de derecho, contrastando la posición de la Compañía con el marco normativo y/o con el contrato suscrito con el MINEM:

En relación con el aspecto en controversia sobre determinar si la conclusión del proceso de firma de la escritura pública del contrato de concesión puede ser considerada como la fecha de inicio de la etapa preproductiva para efectos del RERA

Que, solo durante la etapa preproductiva, las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción que han sido realizados para la ejecución del compromiso de inversión de un proyecto, están bajo el beneficio financiero de acceder a una recuperación anticipada del IGV de dichas operaciones;

Que, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, citado a continuación, esa etapa preproductiva debe tener una duración igual o mayor a dos (02) años:

“Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen

(...)

3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

b) El proyecto a que se refiere el inciso a) requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones”.

(Subrayado Agregado)

Que, en tal sentido, es importante conocer la fecha de inicio de la etapa preproductiva aplicable a los Proyectos; para la Compañía, el proceso de firmas de la Escritura Pública concluyó el 31 de julio de 2024 y ese debe ser el hito de inicio de la etapa preproductiva y para ello modificó tal fecha, actualizando su cronograma de inversiones y memoria descriptiva;

Que, en este punto surge la siguiente interrogante: ¿es jurídicamente válido considerar la conclusión del proceso de firmas de la escritura pública de la minuta de la concesión y que esa fecha sea considerada como la fecha de inicio de la etapa preoperativa?;

Que, al respecto, se debe indicar que el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 973 citado a continuación, define y limita los alcances de la etapa

preproductiva; de su definición depende la procedencia del beneficio y determina el periodo respecto del cual el administrado goza de la recuperación anticipada del IGV:

“Artículo 5.- De la etapa preproductiva

5.1 Entiéndase por etapa preproductiva al período comprendido desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales, o en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de lo antes señalado, desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.”

(Subrayado agregado)

Que, el citado numeral contempla dos escenarios atendiendo a los distintos orígenes y tipologías de proyectos. En su primera parte contempla a los proyectos vinculados con el Estado, sea porque se suscriben contratos con éste o porque éste otorga algún tipo de autorización necesaria para el proyecto. En su segunda parte contempla a proyectos privados, es decir, que no requieren ninguna autorización sectorial o contrato con el Estado;

Que, en el caso de los Proyectos de la Compañía, su derecho proviene de solicitudes de concesión definitiva que ha presentado al MINEM al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas:

“Artículo 25.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos: (...)”

Que, para el caso del proyecto de transmisión, el MINEM emitió la Resolución Ministerial de otorgamiento N° 204-2024-MINEM/DM y suscribió con la Compañía el Contrato de Concesión N° 613-2024. Para el caso del proyecto de generación, el MINEM emitió la Resolución Ministerial de otorgamiento N° 226-2024-MINEM/DM y suscribió con la Compañía el Contrato de Concesión N° 614-2024;

Que, la etapa preproductiva comprende la ejecución de las obras y otras actividades previas a la operación o explotación de un proyecto. En el caso del proyecto de generación de la Compañía se suscribió el Contrato el 17 de junio de 2024 y la Resolución fue emitida el 03 de junio de 2024 y publicada el 07 de enero de 2024. En el caso del proyecto de transmisión de la Compañía se suscribió el Contrato el 27 de mayo de 2024 y la Resolución Ministerial de otorgamiento fue emitida el 17 de mayo de 2024 y publicada el 24 de mayo de 2024;

Que, por lo tanto, los Proyectos de la Compañía están comprendidos en la primera parte del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 973 referido a proyectos vinculados con el Estado, sea porque se suscriben contratos con éste o porque éste otorga algún tipo de autorización necesaria. Ese numeral establece que comprende: *“la etapa preproductiva al período período comprendido desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales”*. De acuerdo con la norma, la etapa preproductiva inicia con la fecha de suscripción del contrato o con la autorización estatal. En tal sentido, de acuerdo con la normativa, no es jurídicamente válido considerar como fecha de inicio de la etapa preproductiva, la fecha de la conclusión de firmas de una Escritura Pública, sin perjuicio de lo cual, a continuación, se revisan los contratos suscritos que contienen las condiciones, derechos y obligaciones que regulan la concesión definitiva;

Que, para ello, es importante considerar, por un lado, el artículo 1351⁴ del Código Civil que establece como elemento central del Contrato, al acuerdo, es decir a la concurrencia del consentimiento de las partes contratantes. Es decir, la norma no prevé formalidad especial o extraordinaria, salvo mandato legal. Por otro lado, el artículo 1404⁵ del Código Civil considera viable que se establezcan condiciones suspensivas, esto es, como una excepción expresa de la validez inmediata del contrato, en virtud de la cual, la obligación depende de un hecho futuro e incierto;

Que, para el análisis del caso concreto, la Cláusula Cuarta de los Contratos de Concesión, que se reproducen a continuación, estableció para las partes que la vigencia de la concesión ha sido pactada para que entre en vigor, al día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial de otorgamiento. Es decir, por medio del contrato solo se da calidad de acuerdo o pacto con efectos patrimoniales al derecho de concesión obtenido por la Compañía:

CUARTA: VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

La concesión a que refiere el **CONTRATO** tiene plazo indefinido y entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial de otorgamiento.

Que, en este punto, se debe indicar que la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión, que se reproduce a continuación, ha previsto que forman parte del Contrato, entre otros, el anexo N° 1 compuesto por la Resolución Ministerial de otorgamiento del derecho a favor de la Compañía:

DÉCIMO SEXTA: DOCUMENTOS INTEGRANTES

Forman parte del **CONTRATO** los siguientes anexos:

Anexo N° 1	De la Resolución Ministerial de otorgamiento
Anexo N° 2	De los Antecedentes
Anexo N° 3	Glosario de términos utilizados en el CONTRATO
Anexo N° 4	Calendario de ejecución de obras

Que, es importante destacar que, en ningún extremo del Contrato se ha establecido que sus efectos están sujetos a la suscripción de la Escritura Pública o que la etapa preproductiva esté sujeta a dicho hito. Por el contrario, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato solo está referida a la formalización del acuerdo, que consiste en elevar la minuta a escritura pública y luego que ésta se inscriba en el registro público:

⁴ "Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

⁵ Artículo 1404.- La licitud de la obligación o la posibilidad de la prestación o del bien que es objeto de ella en un contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo". (Subrayado agregado)

DÉCIMO SÉPTIMA: GASTOS DE FORMALIZACIÓN

Los gastos notariales y registrales que demande la elevación del **CONTRATO** a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, así como un Testimonio de la Escritura debidamente inscrita para el **MINISTERIO**, serán de cargo y cuenta del **CONCESIONARIO**.

La Escritura Pública a que dé origen el **CONTRATO**, será inscrita por el **CONCESIONARIO** en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina de Registros Públicos correspondiente, debiendo el **CONCESIONARIO** entregar al **MINISTERIO** un (01) Testimonio de la Escritura Pública debidamente inscrita, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción, según lo dispuesto en el artículo 29 de la LEY.

Que, de tal manera que, el acuerdo entre las partes es que la concesión entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial de otorgamiento, pacto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Concesiones Eléctricas, citado a continuación, que establece tres disposiciones en su primer párrafo: la primera que la concesión adquiere la calidad de contrato con la firma del contrato correspondiente, la segunda que el contrato se eleva a escritura pública y la tercera, la obligación del titular de entregar un testimonio y la constancia de inscripción a la Administración:

“Artículo 29.- La concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial. El titular está obligado a entregar al Ministerio un testimonio de la escritura pública con la Constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción. (...)”.

(Subrayado agregado)

Que, el artículo 29 de la Ley de Concesiones Eléctricas en su primer párrafo también reconoce que no se requiere formalidad adicional más que la firma del propio contrato de concesión, puesto que señala que la concesión otorgada -mediante la Resolución Ministerial- adquiere calidad de contrato con su suscripción, y no con su elevación a escritura Pública;

Que, en el caso específico de la Compañía, la concesión contractual se materializó con el consentimiento y suscripción del Contrato por parte de la Compañía. Por lo tanto, la elevación a escritura Pública o la conclusión de sus firmas, son aspectos meramente formales. En efecto, en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establece la obligación del titular de entregar un testimonio y la constancia de inscripción al MINEM y asumir esos gastos:

“Artículo 56.- El titular de la concesión sufragará los gastos que demande la respectiva escritura pública y estará obligada a proporcionar al Ministerio un testimonio de la misma. En la escritura se insertará el texto de la resolución correspondiente”.

(Subrayado agregado)

Que, de la revisión del Contrato, no se aprecia que la Cláusula Décimo Séptima sea una condición suspensiva de validez o de efectos del contrato o de la autorización. De la revisión de la normativa, tampoco se aprecia que la elevación a escritura pública sea exigible para perfeccionar el consentimiento de las partes o suspender alguna de

sus obligaciones. Por tanto, el Contrato es plenamente exigible desde el consentimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1352 del Código Civil:

“Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”.

(Subrayado agregado)

Que, en consecuencia, la determinación del inicio de la etapa preproductiva no puede desligarse de los hitos definidos en el respectivo contrato de concesión y en la autorización sectorial correspondiente, pues es a partir de dichos actos que el proyecto adquiere existencia jurídica y se habilita el cumplimiento del compromiso de inversión;

Que, siendo ello así, la elevación a escritura pública es una obligación formal del concesionario, no del Estado y no resulta ser un aspecto esencial que condicione sus efectos o que fije de modo alguno, la fecha de inicio la etapa preproductiva;

Que, por lo tanto, corresponde concluir que, la elevación de la minuta a escritura pública constituye una formalidad posterior que no condiciona la vigencia ni los efectos del contrato, ni resulta idónea para fijar el inicio de la etapa preproductiva para efectos del RERA. Cualquier interpretación distinta desnaturalizaría el alcance del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 973, al desvincular el inicio de la etapa preproductiva de los actos administrativos o actos jurídicos expresamente previstos por la norma.

En relación con el aspecto en controversia referido a la determinación de si la fecha de la Puesta en Operación Comercial pactada contractualmente es flexible o meramente referencial para delimitar la duración de la etapa preproductiva, atendiendo a la finalidad del RERA y a la documentación presentada

Que, resulta importante determinar la fecha de la POC, en la medida en que el beneficio de la recuperación anticipada del IGV solo es posible durante la etapa preproductiva y hasta antes del inicio de operaciones productivas, constituida ésta en la misma fecha en que el proyecto tiene ingresos comerciales o explotación del proyecto, según el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 973:

*“Artículo 5.- De la etapa preproductiva
5.1 Entiéndase por etapa preproductiva al período comprendido desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales, o en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de lo antes señalado, desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.”*

(Subrayado agregado)

Que, para la Compañía, la POC es flexible y adaptativa, puesto que la etapa preproductiva dura hasta que inicien las operaciones productivas reales y la fecha prevista en el contrato es solo carácter referencial y que si la fecha se posterga -sin iniciarse operaciones productivas- la etapa preoperativa permanece. Por ello, en su memoria descriptiva y su cronograma actualizado prevén operaciones productivas en agosto de 2026 y el inicio de la etapa productiva, es recién el 31 de agosto de 2026;

Que, la Compañía afirma que los cronogramas son referenciales y se adecúan a los factores internos o externos que inciden en la ejecución, sin embargo, se agota el argumento cuando las Partes han acordado y se han obligado a un plazo. Se debe indicar que, el artículo 1361 del Código Civil consagra la fuerza obligatoria del contrato (*pacta sunt servanda*), complementado con una presunción de coincidencia entre la declaración contractual y la voluntad común de las partes. En virtud de dicha norma, las partes están obligadas a cumplir lo pactado en el contrato y asigna la carga de la prueba a quien niegue esa voluntad en los conflictos sobre la voluntad contractual.

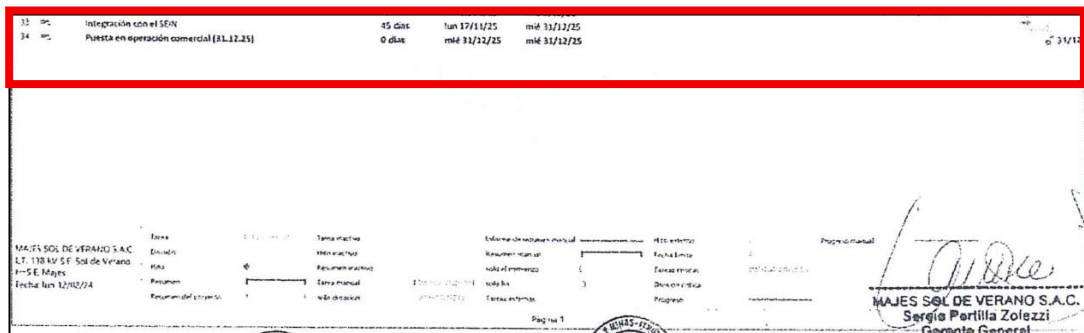
“Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

(Subrayado agregado)

Que, de acuerdo con el artículo 1361 del Código Civil, las partes quedan obligadas exactamente a lo que han declarado y pactado, no a lo que luego afirmen por haber ajustado en su cronograma o en su memoria descriptiva por distintos factores. El contrato es ley entre las partes, ni siquiera la justicia ordinaria puede alterar el contenido del acuerdo con objeto válido y con obligaciones física y jurídicamente exigibles, mucho menos un órgano de segunda instancia administrativa;

Que, en la Cláusula Séptima del Contrato, la Compañía aceptó y se comprometió con el MINEM que alcanza la POC “a más tardar, el 31 de diciembre de 2025”. A más tardar significa una obligación de la Compañía de que la POC será alcanzada “no más allá del 31 de diciembre de 2025” o “en una fecha no posterior 31 de diciembre de 2025”. Asimismo, en virtud de esa autonomía privada manifestada en el texto contractual se incluyó el anexo N° 4 – Calendario de ejecución de Obras, el mismo que forma parte del Contrato de Concesión, según su Cláusula Décimo Sexta. El referido anexo N° 4 fue suscrito por el Gerente General de la Compañía y en la actividad posterior a la integración con el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), la Compañía fijó como fecha de la POC el 31 de diciembre de 2025.



Que, la extensión de la etapa preoperativa por aspectos exógenos sustentado en declaraciones unilaterales que no coinciden con el contrato respectivo, no se encuentra previsto en la normativa aplicable, ni tampoco como prerrogativa de una parte en el contrato suscrito por la Compañía;

Que, el principio de verdad material alegado por la Compañía previsto en la Ley N° 27444 no habilita a una instancia administrativa a reescribir un contrato válidamente celebrado. Como se manifestó anteriormente, una segunda instancia administrativa no puede alterar el contenido del acuerdo ante la sola manifestación de la Compañía respecto de una actualización de memorias, cronogramas, más aún si la POC pactada, no cuenta con la conformidad de modificación de la contraparte, en este caso, el MINEM;

Que, en tal sentido, la documentación presentada por la Compañía durante la fase de su solicitud no es idónea para alterar la delimitación temporal establecida contractualmente para efectos del RERA;

Que, en los proyectos concesionados por el Estado, la explotación no es un hecho espontáneo, sino que está programado y delimitado por el respectivo contrato. La POC contractual materializa jurídicamente la explotación prevista;

Que, por lo tanto, para efectos del RERA, la fecha de la POC pactada contractualmente no tiene carácter meramente referencial, sino que constituye el hito pactado que delimita la culminación de la etapa preproductiva en proyectos vinculados al Estado, sin perjuicio de dicha fecha sea válidamente modificada o cuente con la conformidad de la contraparte contractual. La ausencia de ingresos efectivos o la postergación fáctica de la explotación no resultan suficientes para extender la etapa preproductiva cuando subsiste una POC vigente y exigible conforme al contrato correspondiente;

Que, se debe indicar que la inadmisibilidad declarada a través del Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI de la DSI no se sustenta en la concurrencia acumulada con otras observaciones, sino en la existencia de razones impeditivas que afectan un requisito básico del RERA que, para el caso concreto, es la fecha de inicio de la etapa preproductiva y la duración de esta etapa preproductiva. Las otras observaciones no pueden ser superadas mientras subsistan discrepancias sobre la fecha de inicio de la etapa preproductiva y la fecha de la POC;

Que, en ese contexto, aún cuando las observaciones instrumentales hubieran sido subsanadas, la solicitud de la Compañía sigue siendo inviable mientras el inicio de la etapa preproductiva y la fecha de la POC propuesta por la Compañía no coincidan con las asumidas contractualmente o no cuente con la conformidad del sector competente;

Que, por tanto, el análisis individual de las observaciones restantes no altera el sentido de la presente decisión, ni tienen aptitud para revertir la inadmisibilidad. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el formato del cronograma, la coherencia de subtotales y sumatorias, la clasificación de bienes/servicios (CUODE/CIU) y precisiones sobre periodos de prueba u otros aspectos formales, así como por la prórroga de la carta fianza presentada por la Compañía junto con su Recurso de Apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento de Organización de Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por MAJES SOL DE VERANO S.A.C. contra el Oficio N° 00517-2025/PROINVERSIÓN/DSI, por los fundamentos expuestos; sin perjuicio de su derecho de presentar una nueva solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de la Presidencia Ejecutiva a MAJES SOL DE VERANO S.A.C. y a la Dirección de Servicios al Inversionista, con las formalidades de Ley, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar (www.transparencia.gob.pe) y en la sede digital de PROINVERSIÓN (www.gob.pe/proinversion).

Regístrese y comuníquese.

LUIS NATAL DEL CARPIO CASTRO
Presidente Ejecutivo
PROINVERSIÓN